RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/976/2021/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **00639821**, debido a que, durante la sustanciación del recurso, se cumplió con garantizar el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo. 8
PUNTOS RESOLUTIVOS 9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Salud, en la que requirió la siguiente información:

> De la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz y/o del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz.
>
> Me informe
>
> 1. Si el C. Mario Alberto Vargas Amador, se desempeña como trabajador del Hospital Regional Río Blanco.
> 2. En caso de ser afirmativa su respuesta, ¿Cuál es su código y modalidad de contratación?
> 3. Relacionada con la anterior ¿Cuales son sus funciones de acuerdo a su código y al profesiograma de la Secretaría?
> 4. ¿En qué área del Hospital Regional Río Blanco realiza sus actividades?
> 5. ¿Cuál es horario que tiene establecido para realizar sus actividades laborales?
> 6. En caso de que cuente con una licencia, especificar la modalidad de la misma.
> 7. Si se encuentra de licencia, informar ¿Cuál es el periodo de inicio y fin de la misma?
> 8. En caso de que se encuentre gozando de licencia informar si es con goce de sueldo.
> 9. En caso de que se encuentre de licencia y la misma sea con goce de sueldo, especificar si es en la modalidad del tipo conocido como -Licencia Sindical-
> 10. En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea afirmativa, ¿Cuales son las funciones que debe realizar el C. Mario Alberto Vargas Amador?
> 11. ¿Cuales son los requisitos para acceder una licencia de tipo sindical con goce de sueldo?
> 12. Una vez establecidos los requisitos, manifestar si el C. Mario Alberto Vargas Amador ¿reúne los mismos para que le fuera autorizada?

> 13 ¿Cual es la antigüedad laboral del C. Mario Alberto Vargas Amador como trabajador de la Secretaría de Salud y/o del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz?
> 14. Durante el tiempo que ha prestado sus servicios para esa institución, ¿Cuantas licencias sindicales con goce de sueldo ha disfrutado el C. Mario Alberto Vargas Amador?, especificando su duración y suma total de las mismas.
> 15. Informe si el C. Mario Alberto Vargas Amador cuenta con antecedentes negativos en la Institución, tales como; amonestaciones, notas malas, quejas de sus compañeros, superiores o cualquier otra modalidad o en caso contrario, si cuenta con alguna felicitación. [sic]

2. Respuesta del sujeto obligado. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el seis de mayo de dos mil veintiuno, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo seis de mayo, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado mediante el oficio SESVER/UAIP/905/2021, de la propia fecha, firmado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, documento al que adjuntó, entre otras documentales, el diverso SESVER/SRH/05622/2021 de la Subdirectora de Recursos Humanos y el oficio HRRB/SA/159/2021 del Director del Hospital Regional de Río Blanco en unión a la Administradora del mismo hospital.

7. Vista a la parte recurrente. El uno de junio de dos mil veintiuno se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara si la respuesta satisface su pretensión.

8. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del mismo uno de junio, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

9. Cierre de instrucción. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, certificándose que el recurrente no atendió el requerimiento formulado.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó conocer diversa información de un trabajador del sujeto obligado, incluyendo si es empleado del Hospital Regional de Río Blanco, su modalidad de contratación, funciones, actividades, horario, si cuenta con una licencia o si anteriormente ha solicitado alguna, su antigüedad, si tiene antecedentes negativos en al Institución, entre otros datos.

▪ ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento de acceso, la Secretaría dio contestación a la solicitud a través del oficio SESVER/SRH/4881/2021 de la Subdirectora de Recursos Humanos, documento en el que señaló:

Subdirección de Recursos Humanos
Oficio No. SESVER/SRH/04881/2021
Asunto: Se remite informe
Xalapa - Enríquez, Ver., 03 de mayo de 2021

LIC. CHRISTIAN IVÁN PÉREZ GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

PRESENTE.

Por este medio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, 25 fracciones IX, XVI y LXXVI del Reglamento Interior de este Organismo y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en atención a la solicitud de información con número de folio 00639821 de fecha 16 de abril de 2021, a través de la cual el ciudadano solicita la siguiente información:

.. "De la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz y/o del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz.
Me informe
1. Si el C. Mario Alberto Vargas Amador, se desempeña como trabajador del Hospital Regional Río Blanco.
2. En caso de ser afirmative su respuesta, ¿Cuál es su código y modalidad de contratación?
3. Relacionado con la anterior ¿Cuales son sus funciones de acuerdo a su código y al profesiograma de la Secretaría?
4. ¿En qué área del Hospital Regional Río Blanco realiza sus actividades?
5. ¿Cual es horario que tiene establecido para realizar sus actividades laborales?
6. En caso de que cuente con una licencia, especificar la modalidad de la misma.
7. Si se encuentra de licencia, informar ¿Cuál es el periodo de inicio y fin de la misma?
8. En caso de que se encuentre gozando de licencia informar si es con goce de sueldo.
9. En caso de que se encuentre de licencia y la misma sea con goce de sueldo, especificar si es en la modalidad del tipo conocido como «Licencia Sindical»
10. En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea afirmativa, ¿Cuales son las funciones que
debe realizar el C. Mario Alberto Vargas Amador?
11. ¿Cuales son los requisitos para acceder una licencia de tipo sindical con goce de sueldo?
12. Una vez establecidos los requisitos, manifestar si el C. Mario Alberto Vargas Amador cumple los
mismos para que le fuera autorizada?
13 ¿Cual es la antigüedad laboral del C. Mario Alberto Vargas Amador como trabajador de la Secretaría de Salud y/o del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz?
14. Durante el tiempo que ha prestado sus servicios para esa institución, ¿Cuentas licencias sindicales con goce de sueldo ha disfrutado el C. Mario Alberto Vargas Amador?, especificando su duración y suma total de las mismas.
15. Informe si el C. Mario Alberto Vargas Amador cuenta con antecedentes negativos en la Institución, tales como: amonestaciones, notas malas, quejas de sus compañeros, superiores o cualquier otra modalidad o en caso contrario, si cuenta con alguna felicitación."... (sic)

Al respecto, mucho agradeceré comunicar al particular que, de acuerdo a los archivos físicos y electrónicos que se llevan en esta Subdirección se proporcionan los datos siguientes:

1.- Sí.
2.- M03023 Apoyo Administrativo en Salud A-03, trabajador de base.
3.- Las establecidas conforme a su **código y puesto** de Apoyo Administrativo en Salud A-03 mismas que pueden ser verificadas en el Profesiograma de la Rama Administrativa publicados para su consulta en el link: https://www.ssaver.gob.mx/administracionderpersonal/manuales/.
4.- En términos del Manual Específico de Procedimientos de la Subdirección de Recursos Humanos de Servicios de Salud de Veracruz; el Manual General de Organización y el Reglamento Interior de Servicios de Salud; la información solicitada, no resulta ser competencia de esta Subdirección a mi cargo.
5.- En términos del Manual Específico de Procedimientos de la Subdirección de Recursos Humanos de Servicios de Salud de Veracruz; el Manual General de Organización y el Reglamento Interior de Servicios de Salud; la información solicitada, no resulta ser competencia de esta Subdirección a mi cargo.
6, 7, 8, 9, 10.- No cuenta con ningún tipo de licencia autorizada.
11.- Solicitud que por escrito realice el Sindicato y que el trabajador, al cual le sea autorizada la licencia sea Titular de la base que ocupa.
12.- No.
13.- 5 años 8 meses.
14.- 1, por el periodo de un año.
15.- No.

No omito manifestar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su numeral 143 estipula que este Organismo solo está obligado a entregar la información pública **que se encuentre en su poder** y en los formatos en los que se encuentre, por lo tanto, **dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni en presentarla conforme al interés particular del solicitante**.

Ante ello se tiene por cumplida la obligación de acceso a la información en los términos establecidos en la Ley en la materia, toda vez que la información solicitada **está disponible y a disposición del solicitante** ya que se le inició **la fuente, el lugar y la forma** en la que puede consultarla.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.C. ALICIA YAZMÍN VÁZQUEZ CUEVAS
SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
DE SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ

De igual modo, se anexó el oficio HRRB/SA/120/2021 del Director del Hospital Regional de Río Blanco y de la Administradora del mismo hospital, mismo que se inserta enseguida:

ADMINISTRACIÓN
Oficio No.: HRRB/SA/120/2021
Asunto: Solicitud de información
Río Blanco, Ver., a 23 de abril de 2021

LIC. CHRISTIAN IVÁN PÉREZ GÓNZALEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ
P R E S E N T E.

Por este medio y en atención a la solicitud de información solicitada a este departamento en la cual se solicita datos y estatus laboral del C. Mario Alberto Vargas Amador le informo lo siguiente:

1. El C. Mario Alberto Vargas Amador se desempeña como trabajador de Los Servicios de Salud de Veracruz.
2. Código de Apoyo Administrativo en Salud A3.
3. Las funciones de la rama administrativa las podrá consultar en los manuales de profesionalización ubicados en la liga http://www.dgrh.salud.gob.mx/Servicios_DistPuesyServVers_CatManuMed.php
4. Se encuentra asignado al departamento de CAYE.
5. 20:00 a 08:00 horas.
6. No existen registros en esta unidad.
7. No existen registros en esta unidad.
8. No existen registros en esta unidad.
9. No existen registros en esta unidad.
10. No compete a esta unidad dicha asignación.
11. No compete a esta unidad dicho trámite.
12. No compete a esta unidad dicho trámite.
13. Antiguedad de 5 años 8 meses.
14. No existen registros de licencias sindicales en este unidad en el periodo consultado.
15. No existe documento alguno de los supuestos mencionados en los registros de esta unidad.

A T E N T A M E N T E.

DR. ÁLVARO VÁZQUEZ GALLARDO
DIRECTOR DEL HOSPITAL
REGIONAL RÍO BLANCO

L.C. GLORIA MONTEMAYOR RODRÍGUEZ
ADMINISTRADORA DEL HOSPITAL
REGIONAL RÍO BLANCO

Derivado de lo anterior, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

> ...
> El sujeto obligado responde la solicitud de acceso a la información que se realizó mediante dos oficios; uno firmado por la Subdirectora de Recursos Humanos de Servicios de Salud de Veracruz y otro suscrito por los CC. Director del Hospital Regional de Río Blanco y Administradora del Hospital Regional de Río Blanco, esta ultima, área de adscripción del C. Mario Alberto Vargas Amador, sin embargo, respecto a la pregunta marcada con el número 14, responden que "NO existen registros de licencias sindicales en esta unidad en el periodo consultado", mientra que la Subdirección de Recursos Humanos responde "1, por el periodo de un año", información contradictoria respecto de una misma persona, que no brinda certeza respecto de la respuesta otorgada por el sujeto obligado. Ademas debo señalar que los funcionarios del Hospital Regional de Río Blanco hablan de un periodo consultado, sin especificar el tiempo que comprende el mismo o cual es la determinación para fijar un periodo de búsqueda y consulta de información
> [sic]
> ...

El sujeto obligado compareció al recurso de revisión adjuntando el oficio SESVER/SRH/05622/2021 de la Subdirectora de Recursos Humanos, documento en el que expresó, principalmente, lo siguiente:

> ...
> En ese entendido y tomando como referencia el supuesto agravio, el cual versa en la respuesta a la pregunta número 14, tenemos que el solicitante no señala los razonamientos lógico jurídicos que pudieran desvirtuar la respuesta que este sujeto obligado emitió, en virtud de que, en primer lugar, la respuesta fue completa, veraz, oportuna y accesible, tal y como lse acredita en el presente escrito, ya que le fue indicado que el servidor público gozó de una licencia por un año durante todo el tiempo que ha prestado sus servicios para este Organismo.
> ...
> De igual forma el recurrente no señala los motivos y las razones que acrediten el supuesto incumplimiento de esta Subdirección de Recursos Humanos, ya que solo se limita a precisar "...información contradictoria respecto de una misma persona, que no brinda certeza respecto de la respuesta otorgada por el sujeto obligado...", por otro lado, refiere en el mismo texto "... que los funcionarios del Hospital Regional de Río Blanco hablan de un periodo consultado, sin especificar el tiempo que comprende el mismo o cual es la determinación para fijar un periodo de búsqueda y consulta de información...", esto demuestra que el propio recurrente reconoce que lo que señala como una incongruencia en la respuesta otorgada en el numeral 14, no es más que una posible variación en la exhaustividad y/o periodos de búsqueda de la información solicitada, lo que no implica un agravio comprobado y justificado; en cambio nosotros demostramos nuestro actuar apegado a derecho; por esta razón, es que solicito a esta Auoridad se sirva a tener por conforma ala hora recurrente con la respuesta que, de manera clara, especifica y completa se proporcionó en nuestro Oficio número SESVER/SRH/04881/2021.
> ...

De igual modo, se adjuntó a la comparecencia el oficio HRRB/SA/159/2021 del Director del Hospital Regional de Río Blanco y de la Administradora del Hospital, en el cual se señaló:

> ...
> Derivado de una contradicción encontrada con la información proporcionada por la Subdirección de y la unidad administrativa con respecto a la existencia de la licencia sindical del C. Mario Alberto Vargas Amador se hace de conocimiento que la búsqueda se realizó en los archivos de este Hospital y atendiendo a un error humano, debido al volumen de la búsqueda realizada, así como a la cantidad de personal a disposición para realizar al búsqueda, no se encontró durante el procedimiento de acceso. No obstante en aras de los principios de máxima publicidad y exhaustividad, se realizó una segunda búsqueda que arrojó como resultado la localización de dicho documento en el archivo del Hospital con

número de oficio SESVER/DA/SRH/3538/2017, y en base a ello respondiendo que el C. Mario Alberto vargas Amador ha gozado de una licencia sindical, por el periodo de un año.
...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Es de advertirse que el particular únicamente manifestó inconformidad respecto del numeral 14 de la solicitud, es decir, el cuestionamiento correspondiente a "Durante el tiempo que ha prestado sus servicios para esa institución, ¿Cuantas licencias sindicales con goce de sueldo ha disfrutado el C. Mario Alberto Vargas Amador?, especificando su duración y suma total de las mismas.", por lo que el restante de los puntos peticionados y las respuestas recaidas en ellos, quedarán intocados en el presente estudio, al presumirse que el recurrente se encuentra conforme con lo recibido en esos apartados de la solicitud.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se concluye que el agravio manifestado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado por el particular en el numeral 14 de la solicitud de información constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de la materia.

En el caso, consta que durante el procedimiento de acceso y en la sustanciación del recurso de revisión la Subdirectora de Recursos Humanos dio respuesta a la solicitud, lo que se estima válido si se considera que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto al planteamiento presentado por la parte interesada, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 25 fracciones I, IX, LXXVI, del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de de Veracruz, así como lo normado en el Manual Específico de la Dirección Administrativa, en cuya página 22 se establece que el Titular de la Subdirección citada es "*el responsable de coordinar el ciclo laboral del personal, proveer la fuerza de trabajo adecuada a las competencias laborales que requieran las áreas y órganos desconcentrados de Servicios de Salud de Veracruz; controlar y supervisar que se efectúen los movimientos ante el Instituto de Pensiones del Estado, al Fideicomiso de Ahorro para el Retiro, Seguro Institucional, y demás prestaciones a que tiene derecho el personal; controlar el proceso de emisión de la nómina y el pago de impuestos derivados de ésta; dirigir los procesos de validación y autorización de las estructuras orgánicas, elaboración y actualización de los manuales administrativos, con la finalidad de proporcionar los servicios de salud a la*

población y contribuir al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales."

Por su parte, el Director y Administradora del Hospital Reginal de Río Blanco son competentes para emitir pronunciamiento, en términos de lo establecido en los artículos 25 fracciones XXV y LXXIII del Reglamento Interior, el cual indica que el Director Administrativo deisgnará a los Subdirectores de Áreas de las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados adscritos a su cargo.

Con lo anterior se advierte que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública dio cumplimiento a los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

> ...
> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> ..
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> ...
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Cumpliendo además con realizar las gestiones internas para atender lo solicitado, acorde a lo sostenido en el criterio número 8/2015[1], cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **Criterio 08/2015**
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
> ...

Ahora bien, durante el procedimiento de acceso, la Subdirectora de Recursos Humanos informó que se localizó el registro de una licencia, la cual tuvo una duración de un año, emitida en favor del trabajador Mario Alberto Vargas Amador; por su parte, los servidores públicos adscritos al Hospital Regional, indicaron, respecto del mismo punto petitorio, que no existen registros de licencias sindicales en el periodo consultado.

Respuestas que vuleraron el derecho de acceso a la información del solicitante, toda vez que, en efecto, denotan una contradicción entre sí, pues la Subdirectora de Recursos Humanos señala la existencia de la información, mientras que los Directivos del Hospital Regional informan la inexistencia de la misma.

Además, tal y como lo señala el recurrente, los servidores públicos del Hospital Regional, omiten especificar los parámetros de búsqueda de la información, es decir, el periodo sobre el que se realizó, pues únicamente se limitaron a señalar "No existen registros de licencias sindicales en esta unidad en el periodo consultado", ocasionando incertidumbre en el solicitante.

Así, las respuestas carecieron de la congruencia y exhaustividad que debe regir en la materia, ello de conformidad con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

> **Criterio 02/17**
>
> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la informacioón**. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

No obstante, durante el trámite del recurso de revisión, el Director del Hospital Regional y la Administradora del mismo Hospital comparecieron señalando que, debido a un error humano, durante el procedimiento de acceso se informó que no existía registro de licencias expedidas a favor de Mario Alberto Vargas Amador, empero, derivado de una segunda búsqueda fue localizado el documento SESVER/DA/SRH/3538/2017, en donde consta que el trabajador citado gozó de una licencia sindical por el periodo de un año, coincidiendo dicha respuesta con la emitida por la Subdirectora de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Veracruz.

Tomando en consideración lo expuesto por el sujeto obligado, se tiene que éste observó lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que señala: "*...Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...*", subsanando la contradicción ocasionada en el procedimiento de acceso y entregando la información con la que cuenta en sus archivos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **inoperante** el agravio materia de estudio, lo procedente es **confirmar** la respuestas emitida por el sujeto obligado durante la substanciación del medio de impugnación. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuesta del sujeto obligado emitida durante la substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos